

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA- CUNDINAMARCA

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: NERLY ROCÍO PINZÓN FLÓREZ

Accionado: PROYECTOS JARAMILLO MONTAÑA y CIA S En C

Radicación: 2537748900120230001900

Asunto: Fallo de Tutela Fecha de Auto: Febrero 01 de 2023

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por **NERLY ROCÍO PINZÓN FLÓREZ**, a fin de que le sea salvaguardado su derecho fundamental de **PETICIÓN** y en contra de **PROYECTOS JARAMILLO MONTAÑA Y CIA S EN C**.

II. ANTECEDENTES

Señaló la accionante, que en fecha del 04 de abril y 26 de agosto del año 2022 presentó derecho de petición contra la accionada, sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta alguna a su solicitud.

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 19 de enero de 2023, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra la sociedad **PROYECTOS JARAMILLO MONTAÑA Y CIA S EN C.**

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADAS Y VINCULADAS Accionada PROYECTOS JARAMILLO MONTAÑA Y CIA S EN C.

A través de respuesta electrónica señalo el representante legal de PROYECTOS JARAMILLO MONTAÑA Y CIA S EN C, que los arreglos locativos solicitados serán desarrollados durante el primer semestre del año 2023.

V.CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción

de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 "son

competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción

en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud" y

para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está

generando en esta municipalidad.

b. Legitimación por Activa

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción

de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente

y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o

la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la

solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada

en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para

lo cual se presumirán auténticos los poderes.

La ciudadana NERLY ROCÍO PINZÓN FLÓREZ, se encuentra habilitada para interponer la

presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser

ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

c. Legitimación por pasiva

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, la accionada se

encuentra legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le

atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

De acuerdo con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial

determinar si la accionada, presuntamente vulneró el derecho de petición de la ciudadana NERLY

ROCÍO PINZÓN FLÓREZ en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela

es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la

accionada con su presunta conducta, desconoció la garantía fundamental invocada por el accionante.

EL DERECHO DE PETICIÓN ANTE PARTICULARES

El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no

regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte

Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de

los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166

de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante

particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas:

1. La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este

se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que

el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.

2. En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos

situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que

desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se

tratase de una autoridad pública; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es

una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya

reglamentado. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra

particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

3. La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es

procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros

derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero

privado de quienes no exponen su actividad al examen público.

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición

ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de

indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra

particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente

y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición

ante particulares en seis eventos:

1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.

2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.

3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.

4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la

respuesta.

5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se

le eleva la petición.

6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y

33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional,

de la siguiente manera:

"Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los

derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus

derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como

sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas,

instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los

principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los

casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de

carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se

regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a

ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural

se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán

asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del

derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o

instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes

y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades

competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de

lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del

Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero

y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios,

que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo

pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores."

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a

control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida

en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese

derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo

tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el

particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince

(15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30)

días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que

"fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la

insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la

jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto

ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia"

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades

privadas a invocar la reserva de información, precisando que "el artículo 24 relativo a las reservas que

se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares"

señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras

leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data

1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corporación reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los

casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos

fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la

Sentencia T-689 de 2013, que "En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos

fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues,

precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de

los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad

de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir

que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una

verdadera defensa de sus intereses."

e. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los

supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que

se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso sub examine, encuentra el despacho que la accionante

presuntamente presentó derecho de petición, en las fechas del 04 de abril y 26 de agosto del año

2022 ante la sociedad accionada, transcurriendo a la fecha el término legal, sin recibir respuesta de

fondo, tiempo que el despacho considera razonable para la interposición del recurso constitucional.

f. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de

las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el

ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección

que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento

en el cual, procederá de manera transitoria.

Esta sede judicial encuentra configurado el requisito de subsidiariedad y reconoce que la acción

de tutela procede en este caso para la protección al derecho fundamental de petición, como mecanismo

autónomo y definitivo para proteger los derechos fundamentales invocados, debido a la ausencia de

mecanismos ordinarios para solicitar la protección al derecho invocado.

g. Estudio del Caso en Concreto.

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como

un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de

los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

Descendiendo al caso en concreto tenemos que en efecto la promotora de la presente acción

constitucional, la señora NERLY ROCÍO PINZÓN FLÓREZ, acudió a la administración de justicia por

vía de tutela con la finalidad de que se le garantice su derecho fundamental de PETICIÓN y se ordene

a la accionada dar contestación de fondo las peticiones presentadas por la accionante en fecha del 04

de abril y 26 de agosto del año 2022.

Examinadas las pruebas documentales aportadas por la accionada en el libelo de la presente

acción constitucional de la referencia, se evidencia que efectivamente el día 04 de abril y 26 de agosto

del año 2022 presentó derecho de petición ante la sociedad PROYECTOS JARAMILLO MONTAÑA Y

CIA S EN C.

Por otro lado, se verifica que la parte accionada con el informe rendido al Despacho aportó la

contestación del derecho de petición; pues bien sea lo primero indicar que la dirección electrónica de la

accionante es rflorez.silvarodriguez@gmail.com.

Sin embargo, habida cuenta que dentro del plenario no se vislumbra que la notificación se

hubiese surtido en la dirección señalada por la accionante en el acápite de notificaciones del Derecho

de Petición y del escrito tutelar, a juicio de este Despacho Judicial el accionado violó el derecho

fundamental de petición de la accionante por no notificárselo en debida forma, toda vez que no se avizora

constancia de algún correo certificado que demuestre que la contestación fue recibida en la dirección

electrónica señalada por la señora NERLY ROCÍO PINZÓN FLÓREZ.

Así las cosas, al no encontrarse prueba o autorización del recibido de la contestación pro parte

de la accionante, el Despacho en consecuencia tutelara el Derecho Fundamental de Petición de la

señora NERLY ROCÍO PINZÓN FLÓREZ y en consecuencia se ordenara a la sociedad PROYECTOS

JARAMILLO MONTAÑA Y CIA S EN C., identificada con NIT 900.123.167-4 y representada legalmente

por MAURICIO JARAMILLO VILLAMIZAR o quien haga sus veces, a brindar una contestación clara,

precisa, congruente y de fondo a las peticiones elevadas por la accionante en fecha del 04 de abril y 26

de agosto del año 2022, las cuales tienen que ser notificadas en la dirección electrónica aportada por la

accionante,

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando

justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, **RESUELVE**:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de Petición de la accionante NERLY ROCÍO

PINZÓN FLÓREZ., por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia

SEGUNDO: ORDENAR a MAURICIO JARAMILLO VILLAMIZAR en su calidad de

representante legal de la sociedad PROYECTOS JARAMILLO MONTAÑA Y CIA S EN C., identificada

con NIT 900.123.167-4, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas

contadas a partir de la notificación de esta decisión, suministre una respuesta de fondo y en forma congruente a la petición elevada, debidamente notificada al accionante, observando los términos señalados en la parte motiva de la providencia.

Para acreditar el cumplimiento de lo anterior, deberán remitir a éste despacho judicial copia de la contestación a la petición elevada por el accionante, con la debida constancia o sello de haber sido recibida.

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho a sus respectivas direcciones virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL Juez

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal Juez Municipal Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29bc149068bdac111eaeacf7cdd22af8c5b27f6f05e48f44f8dd1c58bbd20b01

Documento generado en 01/02/2023 11:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica